



## Asamblea General

Distr. general  
27 de junio de 2012  
Español  
Original: inglés

---

### Consejo de Derechos Humanos

21º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina  
del Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

### **Informe conjunto de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños sobre prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y las medidas con las que responder a dicha violencia**

#### *Resumen*

El presente informe, presentado de conformidad con la resolución 18/12 del Consejo de Derechos Humanos, se basa en el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, de 2006, que sigue siendo un documento fundamental para la prevención y la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños en todos los ámbitos, entre ellos el del sistema de justicia juvenil. El informe describe la situación actual de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil, determina los riesgos de violencia a que están expuestos los niños y analiza los factores sistémicos que contribuyen a la violencia. Asimismo, proporciona diversas estrategias recomendadas para prevenir la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y responder a ella.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–4	3
II. Antecedentes .....	5–7	3
III. Situación actual .....	8–19	4
A. Las percepciones sobre el niño en el sistema de justicia juvenil .....	9–13	4
B. La urgente necesidad de reducir el número de niños reclusos .....	14–19	5
IV. Determinación de los riesgos de violencia en el sistema de justicia juvenil .....	20–49	7
A. Las actividades de las fuerzas del orden .....	20	7
B. La aprehensión y la detención .....	21–22	7
C. El interrogatorio policial .....	23–26	7
D. Los cacheos y la toma de muestras .....	27	8
E. El derecho a comparecer ante una corte o tribunal para impugnar la detención .....	28–29	8
F. Los riesgos en la comparecencia ante el tribunal y durante el juicio .....	30–31	9
G. Los riesgos asociados con la prisión preventiva .....	32–33	9
H. Los riesgos durante la detención administrativa .....	34	9
I. El riesgo de violencia en los centros de reclusión .....	35–49	10
V. Factores sistémicos que contribuyen a la violencia contra los niños .....	50–65	12
A. La baja prioridad y falta de un sistema fuerte de protección del niño .....	50	12
B. La dotación de personal insuficiente .....	51	13
C. La falta de control, supervisión y mecanismos de denuncia .....	52–55	13
D. La mezcla de diferentes niveles de vulnerabilidad .....	56	14
E. La violencia como pena impuesta .....	57–63	14
F. Otros obstáculos sistémicos .....	64–65	15
VI. Estrategias recomendadas para prevenir la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y responder a ella .....	66–100	15

## I. Introducción

1. En su resolución 18/12, de 24 de septiembre de 2011, sobre los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la justicia juvenil, el Consejo de Derechos Humanos invitó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños a que colaboraran en la organización de una consulta de expertos sobre prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil, y a que presentaran un informe sobre la cuestión.
2. La consulta de expertos se celebró en Viena los días 23 y 24 de enero de 2012. Fue organizada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), conjuntamente con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, en colaboración con el Gobierno de Austria. Participaron en ella representantes de organismos internacionales y regionales de derechos humanos, organismos gubernamentales y estatales, instituciones académicas y la sociedad civil.
3. La consulta de expertos se centró en los riesgos y los factores sistémicos que contribuyen a la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil, y las estrategias y recomendaciones prácticas para prevenir la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y responder a ella.
4. El presente informe se inspira en los resultados de la consulta y en un trabajo de investigación realizado por una consultora independiente, Ann Skelton, de la Universidad de Pretoria (Sudáfrica).

## II. Antecedentes

5. El informe se basa en el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, de 2006, que sigue siendo un documento fundamental para la prevención y la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños en todos los ámbitos, entre ellos el del sistema de justicia juvenil. El estudio reconoció que los niños bajo la custodia policial o en instituciones de justicia penal corren un alto riesgo de ser víctimas de la violencia, como resultado, entre otras cosas, de la percepción pública que se tiene de ellos como antisociales o criminales y del predominio de los enfoques punitivos físicos y psicológicos. El estudio instó a los Estados a prohibir y prevenir todas las formas de violencia contra los niños, en todos los ámbitos, entre ellos el del sistema de justicia, y responder a ellas.
6. Entre las respuestas propuestas por el estudio figuraban medidas legislativas y políticas para evitar la reclusión en establecimiento penitenciario, en especial la correcta aplicación del principio de "último recurso" y la priorización de las medidas sustitutivas de la privación de la libertad. Dichas medidas alternativas comienzan con las de prevención primaria, como el apoyo a las familias desfavorecidas y en situación de riesgo y las iniciativas relativas a la primera infancia.
7. Se instó a los Estados a que redujeran la reclusión y la utilizaran únicamente para los menores infractores considerados un verdadero peligro para los demás, como último recurso y durante el período más breve posible. Se instó además a los Estados a que llevaran a cabo reformas legales para abolir las formas violentas de imposición de penas y descriminalizar los delitos en razón de la condición. El estudio también propone medidas sustitutivas de la reclusión, como los programas de remisión anclados en la comunidad. Para garantizar la protección de la violencia dentro de las instituciones se propusieron otras

respuestas, en las que se prestó especial atención a la selección, capacitación y remuneración del personal; la armonización con las normas internacionales; y los mecanismos de denuncia.

### **III. Situación actual**

8. Se estima que por lo menos 1 millón de niños se ven privados de su libertad en todo el mundo<sup>1</sup>, cifra que está probablemente subestimada. La investigación indica que la mayoría de los niños recluidos están en espera de juicio y que una gran proporción de estos niños están presos por delitos menores que han cometido por primera vez. La violencia en el hogar, la pobreza, la violencia estructural y las actividades de supervivencia arriesgadas empujan a los niños al sistema de justicia juvenil, y a menudo la reclusión del niño se utiliza en el sistema de justicia penal como sustituto de la remisión de este a las instituciones de cuidado y protección. Hay una tendencia preocupante a internar a los niños en instituciones, en lugar de reducir al mínimo el riesgo de violencia en su contra mediante una prevención eficaz. Los niños son objeto de violencia mientras están bajo custodia de las fuerzas policiales y de seguridad, en centros de prisión preventiva y de cumplimiento de la condena, o como forma de sanción penal. Los actos de violencia pueden ser cometidos por el personal penitenciario, los detenidos adultos u otros niños, o ser el resultado de autolesiones.

#### **A. Las percepciones sobre el niño en el sistema de justicia juvenil**

9. El estudio de las Naciones Unidas observó que, aunque la mayoría de los delitos cometidos por niños no son de carácter violento, la presión sobre los políticos para que apliquen "mano dura contra el delito" ha llevado a respuestas cada vez más severas en relación con los niños en conflicto con la ley. Hay una percepción popular de que una gran proporción de los delitos son cometidos por los niños, aunque en realidad los niños no ocupan un lugar destacado en las estadísticas sobre delitos<sup>2</sup>. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado su preocupación por la creciente percepción pública de que la delincuencia juvenil va en aumento. Esta percepción, que no se basa en hechos probados, sino en la cobertura dada por los medios de comunicación a unos pocos casos graves, influye en el discurso político y muy a menudo conduce a adoptar leyes sobre el tratamiento de los jóvenes infractores que debilitan los derechos del niño.

10. Otra preocupación es que un número creciente de niños han entrado en el sistema de justicia penal por la aplicación de "medidas contra el comportamiento antisocial", a causa de las cuales más niños han quedado privados de libertad y a edades más tempranas.

11. Es evidente que muchos gobernantes y legisladores han hecho suyo un enfoque desproporcionadamente punitivo. El personal que trabaja con niños en el sistema de justicia juvenil no es inmune a estas actitudes de la sociedad. La falta de preocupación pública por la brutalidad de que son objeto los niños en los centros de reclusión puede reflejar el rechazo de las sociedades hacia los niños que no se ajustan al comportamiento social convencional. Esta estigmatización puede expresarse también en las actitudes y los comportamientos abusivos de un personal poco capacitado.

---

<sup>1</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak (A/HRC/13/39/Add.5), pág. 63, párr. 236.

<sup>2</sup> T. Hammarberg, "A juvenile justice approach built on human rights principles", *Youth Justice*, diciembre de 2008, vol. 8, N° 3, págs. 103 a 196.

12. Un aspecto positivo es que, junto a un aparente aumento de las medidas punitivas, también ha habido una tendencia hacia un uso cada vez mayor de los mecanismos de justicia restaurativa, especialmente en el ámbito de la justicia juvenil. Los Principios básicos de las Naciones Unidas para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal<sup>3</sup>, así como el Manual de las Naciones Unidas sobre programas de justicia restaurativa<sup>4</sup>, han proporcionado un marco internacional para la labor en esta esfera. En diferentes regiones existen importantes avances en el proceso de reforma de la legislación y los programas de justicia restaurativa para los niños infractores. En muchos casos las prácticas de justicia restaurativa tienen una larga tradición en las comunidades. La labor actual en algunos Estados se centra en la evaluación, codificación y regulación de las prácticas de justicia restaurativa para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. En Sudán del Sur y Timor Oriental, por ejemplo, se elaboraron leyes para incorporar las prácticas tradicionales de justicia restaurativa y dar efecto a la Convención<sup>5</sup>.

13. En Noruega, donde la edad mínima de responsabilidad penal es de 15 años, en diciembre de 2011 se promulgó una enmienda legislativa del sistema de justicia juvenil<sup>6</sup>. Se aplica a los niños de entre 15 y 18 años que hayan cometido infracciones graves o reiteradas. En el nuevo sistema, la sanción se impondrá a nivel local, donde vive el joven condenado. Las penas de prisión serán sustituidas por un control social y un seguimiento estrecho en que participarán plenamente el infractor, la "red privada" del infractor, los diversos componentes del sistema de justicia y otros organismos públicos, en un proceso de seguimiento individualizado al que contribuirán todos. Las víctimas también podrán participar si así lo solicitan. El objetivo es posibilitar al niño condenado una mejor comprensión de las consecuencias de su acción para todos los afectados, garantizándole al mismo tiempo la ayuda y el apoyo necesarios. El factor clave es fortalecer los recursos del joven para hacer frente a su propia acción delictiva. Las modificaciones legislativas también introdujeron órdenes de servicio comunitario prolongado para los infractores de entre 15 y 18 años, como medida de sustitución de las penas de prisión sin suspensión de la condena.

## B. La urgente necesidad de reducir el número de niños reclusos

14. El marco normativo internacional, incluidas las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil<sup>7</sup>, promueve un enfoque global de la prevención para evitar la criminalización y penalización de los niños. Sin embargo, muchos Estados siguen careciendo de estrategias o planes de prevención del delito. Hay un caudal creciente de conocimientos sobre estrategias eficaces de prevención del delito<sup>8</sup> y beneficios demostrados de la prevención en cuanto a ahorro de costos<sup>9</sup>, pero, en discrepancia con este

<sup>3</sup> Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social.

<sup>4</sup> UNODC Handbook on restorative justice programmes, que puede consultarse en: [http://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/06-56290\\_Ebook.pdf](http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/06-56290_Ebook.pdf).

<sup>5</sup> Cyndi Banks, *Protecting the Rights of the Child: Regulating restorative Justice and Indigenous Practices in Southern Sudan and East Timor*, International Journal of Children's Rights, vol. 19 (2), (2011).

<sup>6</sup> Libro Blanco, Prop. 135 L (2010-2011).

<sup>7</sup> Resolución 45/112 de la Asamblea General.

<sup>8</sup> Red Europea de Prevención de la Delincuencia, *A Review of Good Practices in Preventing Juvenile Crime in the European Union* (2006); I. Palmary y C. Moat, *Preventing Criminality Among Young People* (Centro de Estudios de la Violencia y la Reconciliación, 2001).

<sup>9</sup> Welsh *et al.*, *Costs and Benefits of Preventing Crime*, (Westview Press, Boulder, 2000); Jones *et al.*, *The Economic Return on PCCD's Investment in Research-based Programs: A Cost-benefit analysis of delinquency prevention in Pennsylvania* (Pennsylvania State University 2008).

principio, muchos países invierten en la construcción de centros de reclusión para niños, en lugar de dar prioridad a la inversión en medidas de prevención.

15. Es preocupante que en algunos países un número excesivo de niños terminen en el sistema de justicia penal por "delitos en razón de la condición", debido a que, en vez de proporcionárseles los cuidados y la protección que requieren, se los interna en centros de reclusión. Como ha señalado la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, hay una preocupante tendencia a criminalizar a los niños que viven y/o trabajan en la calle. Estos niños son percibidos como una amenaza social, estigmatizados por los medios de comunicación y culpados de un supuesto aumento de la delincuencia juvenil. Es frecuente que el sistema de justicia penal siga castigando el absentismo escolar, el vagabundeo o la mendicidad de los niños, en lugar de prevenir esas conductas y ocuparse de ellas mediante medidas de protección del niño. La privación de la libertad tiende a convertirse en la solución preferida, en lugar de ser una medida de último recurso, y suele ir acompañada de concusión, malos tratos y abuso sexual.

16. Hay otros grupos de niños que no deberían estar en el sistema de justicia penal, a menudo representados allí en exceso, y deberían recibir atención y servicios de protección adecuados. Figuran entre ellos los niños con problemas de salud mental, los niños con problemas de uso indebido de sustancias psicotrópicas, los niños que necesitan atención y protección y los niños no acompañados. Al retirar a estos niños del sistema de justicia penal aumenta claramente la posibilidad de reducir la violencia de que son objeto.

17. Muchos Estados siguen manteniendo baja la edad mínima de responsabilidad penal (EMRP). El Comité de los Derechos del Niño ha alentado a los Estados partes a que eleven su EMRP a la edad de 12 años como edad mínima absoluta y a que sigan elevándola a una edad mayor. Este es el mínimo absoluto y debe ser elevado progresivamente. Los Estados que establezcan una EMRP superior deben también tener una política clara sobre medidas no privativas de la libertad aplicables a los niños que están por debajo de esa edad, que son la gran mayoría de los afectados, a fin de evitar que sean trasladados de una forma de custodia a otra. Los umbrales de edad para la reclusión son también un buen mecanismo para evitar que se mantenga a los niños en reclusión, en particular en la cárcel, y pueden establecerse a un nivel superior al de la EMRP<sup>10</sup>.

18. Un principio fundamental de un sistema de justicia juvenil basado en los derechos es el de la no discriminación. Los niños de minorías étnicas y de otro tipo están representados en exceso en el sistema de justicia penal. En situación similar están los niños migrantes y solicitantes de asilo que han sido recludos en centros de detención sobre la base de su estatus migratorio. Entre las razones para ello cabe mencionar la discriminación por los agentes del orden y, de manera más general, la exclusión social de que son objeto estos grupos en los países donde viven. La exclusión social tiende a dar lugar a patrones de pobreza, violencia doméstica, actividad de pandillas, uso indebido de sustancias psicotrópicas, barreras a la educación y pocas perspectivas de empleo digno.

19. Una forma importante y muy eficaz de reducir el número de niños en el sistema de justicia penal son los mecanismos de remisión, como los programas de justicia restaurativa y las medidas sustitutivas a la privación de la libertad. Si bien durante la fase de la custodia policial estos niños pueden seguir estando en situación de riesgo, es posible evitar la prisión preventiva si antes del juicio se los remite a los servicios adecuados. Por otra parte, la imposición a los niños de penas que sustituyan a la privación de su libertad es muy valiosa para reducir la violencia de que son víctimas.

---

<sup>10</sup> T. Liefwaard, *Deprivation of Liberty of Children in Light of International Human Rights Law and Standards* (Intersentia, 2008).

## IV. Determinación de los riesgos de violencia en el sistema de justicia juvenil

### A. Las actividades de las fuerzas del orden

20. Aunque el contacto con el sistema de justicia juvenil por lo general comienza con la detención o aprehensión, los niños pueden ser víctimas de la violencia de las fuerzas del orden en el desempeño de actividades de estas que no dan lugar a detención o inculpación. Se ha observado con preocupación que los métodos utilizados para reducir el comportamiento antisocial, por ejemplo el recurso a la autoridad para dispersar grupos, pueden dar lugar a la utilización de la violencia, especialmente porque la ley permite cierto grado de fuerza.

### B. La aprehensión y la detención

21. La policía y otras fuerzas de seguridad son a menudo responsables de actos de violencia contra los niños, y una de las situaciones en las que esto ocurre son las detenciones. El informe de seguimiento del estudio titulado *Five years on* (Cinco años después) concluyó que los niños corren un gran riesgo de ser víctimas de la violencia desde su primer momento de contacto con la ley<sup>11</sup>. Esto parece ocurrir tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. El empleo de dispositivos de descarga eléctrica durante la detención de los niños es motivo de especial preocupación.

22. De conformidad con las normas internacionales sobre justicia juvenil, tras la detención de un niño es importante notificarla a los padres o cuidadores y asegurarse de su comparecencia en la comisaría de policía. Sin embargo, hay países, tanto en desarrollo como desarrollados, en los que no se notifica la detención a los padres o no se les notifica de manera oportuna.

### C. El interrogatorio policial

23. Como se indica en la Convención sobre los Derechos del Niño, todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada. En el Manual de instrucciones N° 3 para la evaluación de la justicia penal, de la UNODC, se señala que: "Las buenas prácticas y el respeto de los derechos humanos, así como la profesionalidad del interrogador, deberían evitar la posibilidad de que los interrogatorios del sospechoso se vuelvan violentos, pero pueden existir lugares en que se toleren o incluso se alienten las técnicas enérgicas de interrogatorio, que pueden llegar a incluir el uso de la tortura"<sup>12</sup>.

24. Muchas leyes relativas a la justicia juvenil no incluyen una cláusula que establezca que un oficial de policía o un fiscal no interrogará a un niño a menos que esté presente uno de los padres, el tutor o un adulto responsable. La presencia de uno de los padres, el tutor o

<sup>11</sup> Consejo Consultivo Internacional de ONG, *Five years on: A global update on violence against children* (2011).

<sup>12</sup> Pág. 19. Puede consultarse en: [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crime-prevention/Crime\\_Investigation\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crime-prevention/Crime_Investigation_Spanish.pdf).

un adulto responsable es importante, ya que proporciona a los niños sospechosos un alto nivel de protección contra el maltrato de la policía<sup>13</sup>.

25. Del mismo modo, los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal prevén específicamente que los Estados deben establecer sistemas de asistencia judicial adaptados a los niños que permitan a estos ponerse sin demora en contacto con sus padres o tutores y prohíban todo interrogatorio sin la presencia de uno de los padres o del tutor y de un abogado u otro proveedor de asistencia judicial.

26. Un reciente estudio de los sistemas de justicia juvenil de Europa del Este y Asia Central expone que algunos países han legislado para prever la presencia de abogados durante los interrogatorios<sup>14</sup>. Al mismo tiempo, en otras regiones es raro que los representantes legales presten asistencia a cualquier sospechoso en la fase de detención policial del proceso de justicia penal<sup>15</sup>.

#### **D. Los cacheos y la toma de muestras**

27. Los instrumentos internacionales relativos a la justicia juvenil no prevén una protección específica en relación con los cacheos o la toma de muestras. Del mismo modo, muchas leyes a nivel nacional tampoco incorporan normas de protección en esta esfera. Algunos países sí tienen leyes relativas a la toma de muestras íntimas y no íntimas, pero no todos establecen al respecto una diferencia entre niños sospechosos y adultos sospechosos.

#### **E. El derecho a comparecer ante una corte o tribunal para impugnar la detención**

28. Basándose en el derecho del niño a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal y a una pronta decisión sobre dicha acción, el Comité de los Derechos del Niño establece, en su Observación general N° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, que ningún niño debe permanecer detenido por más de 24 horas sin una orden judicial. Sin embargo, incluso los países que establecen un plazo más breve no siempre logran cumplir dicha norma. Un estudio realizado en la República Unida de Tanzania por la Comisión de Derechos Humanos y Buena Gobernanza con el apoyo de la Internacional pro Reforma Penal indicó que el 70% de los niños enviados a las comisarías de policía permanecen detenidos por más de 24 horas antes de ser remitidos a los tribunales<sup>16</sup>.

29. La detención de un niño en una celda policial incluso durante unas pocas horas entraña un riesgo de violencia. Cuando no existe una ley que exija que se ponga al niño a disposición de un tribunal u otro órgano judicial dentro de un plazo limitado, o cuando se burla dicha ley, el niño corre un grave riesgo ya que los tribunales no tienen conocimiento

<sup>13</sup> La regla 15 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, trata del "asesoramiento jurídico de los padres y tutores", pero esta cuestión está incluida en la parte 3 de las reglas, relativa a "la sentencia y la resolución".

<sup>14</sup> UNICEF, *The development of juvenile justice systems in Eastern Europe and Central Asia: Lessons from Albania, Azerbaijan, Kazakhstan, Turkey and Ukraine* (2009).

<sup>15</sup> UNODC, *Access to legal aid in criminal justice systems in Africa: Survey Report* (2011).

<sup>16</sup> Comisión de Derechos Humanos y Buena Gobernanza, *Inspection Report for Children in Detention Facilities in Tanzania* (junio de 2011).



de la detención del niño. En estas circunstancias, los niños que no tengan padres o familiares que planteen sus inquietudes pueden "perderse" en el sistema<sup>17</sup>.

## **F. Los riesgos en la comparecencia ante el tribunal y durante el juicio**

30. La comparecencia ante una corte o tribunal se considera un factor de protección, y es mucho lo que pueden hacer los presidentes de los tribunales y los fiscales para evitar dilaciones y la detención prolongada de los niños. Con demasiada frecuencia, sin embargo, son negligentes o indiferentes a la situación de los niños, y contribuyen así indirectamente al daño que sufren. En algunos casos contribuyen directamente a la violencia psicológica y verbal de que son víctimas los niños por la forma en que los interrogan o los confrontan durante el proceso. El propio proceso judicial puede ser sentido por el niño como psicológicamente violento, lo cual se aliviaría en gran medida si este recibe la asistencia de uno de los padres, el tutor o un adulto responsable, y de un representante legal o un proveedor de asistencia judicial.

31. La admisión por el tribunal de pruebas obtenidas mediante la tortura o la amenaza es común en muchos sistemas de justicia y contribuye al creciente problema de la impunidad.

## **G. Los riesgos asociados con la prisión preventiva**

32. La mayoría de los niños privados de su libertad están en centros de prisión preventiva, y es preocupante que muchos de ellos sean posteriormente declarados no culpables<sup>18</sup>.

33. La supervisión y vigilancia en los centros de prisión preventiva, sobre todo en las celdas policiales, es escasa. El contacto de estos niños con el mundo exterior es menos frecuente que en el caso de los que ya han sido condenados, lo que implica que cuando son objeto de malos tratos tienen menos posibilidades de denunciar los incidentes. También hay riesgos de violencia relacionados con la comparecencia ante el tribunal, ya que a menudo los niños son transportados al tribunal y mantenidos en los calabozos judiciales con los adultos.

## **H. Los riesgos durante la detención administrativa**

34. Para resolver el problema de los niños que, presuntamente, han infringido la ley penal, algunos países utilizan procesos administrativos que, por lo general, se consideran una forma de prevenir la delincuencia, o de "resocializar" o "reeducar" a los jóvenes en situación de riesgo. El peligro principal de las medidas de detención en estos sistemas es que la decisión suele ser tomada por funcionarios o comités, sin que medie un debido proceso, sin que el niño tenga la oportunidad de defenderse ni la ayuda de un representante legal y, a veces, sin apoyo de los padres. Una vez que se ha adoptado la decisión, es difícil impugnarla. En muchos de estos sistemas, no está sujeta a revisión por un tribunal u otro órgano judicial independiente.

---

<sup>17</sup> Human Rights Watch, *Children of the Dust: Abuse of Hanoi Street Children in Detention* (2009).

<sup>18</sup> UNICEF, *The Development of Juvenile Justice Systems in Eastern Europe and Central Asia: Lessons from Albania, Azerbaijan, Kazakhstan, Turkey and Ukraine* (2009).

## I. El riesgo de violencia en los centros de reclusión

35. Independientemente de que se trate de prisión preventiva, detención administrativa o pena de prisión, el mero hecho de ser privado de la libertad entraña un riesgo considerable de violencia. Cuanto más superpoblada sea la instalación, y cuanto menor sea la proporción entre el personal penitenciario y los niños reclusos, mayor es el riesgo. Las posibles fuentes de violencia en las instituciones de reclusión son numerosas. Los actos de violencia pueden ser cometidos por el personal que trabaja en las instituciones, por los detenidos adultos —cuando los niños no están separados de ellos— y por otros niños detenidos, o ser el resultado de autolesiones.

### 1. Actos de violencia lícita cometidos por el personal que trabaja en las instituciones

36. Los niños privados de libertad suelen ser sometidos a actos de violencia como castigo por infracciones menores. Aunque el castigo corporal ha sido abolido en las instituciones penales como medida disciplinaria en 116 países (un incremento positivo de 10 países desde que se terminó el estudio de las Naciones Unidas), sigue siendo legal en al menos 78 países<sup>19</sup>. Las prácticas violentas se producen tanto en países desarrollados como en países en desarrollo. Aparte de las palizas con vara y los azotes, puede castigarse a los niños confinándolos en celdas por períodos prolongados, sometiéndolos a reclusión en régimen de aislamiento, racionándoles los alimentos o sometiéndolos a formas de inmovilización por medios químicos o físicos<sup>20</sup>.

37. Los actos de violencia lícita cometidos por el personal penitenciario son un problema tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. El empleo de medios de inmovilización físicos es especialmente preocupante. Aunque muchos países tienen leyes que permiten el empleo de medios de inmovilización, su uso generalmente se limita a circunstancias definidas con precisión<sup>21</sup>.

### 2. Actos de violencia cometidos por el personal que trabaja en las instituciones

38. La línea divisoria entre el castigo lícito y el ilícito es tenue, ya que muchas de las medidas lícitas, como los medios de inmovilización, se utilizan incorrectamente y en circunstancias inadecuadas. Sin embargo, algunos de los incidentes denunciados son claramente ilícitos.

39. En muchos países el personal penitenciario no tiene la obligación de llevar un registro de los incidentes y los castigos, y no existen mecanismos de control. El informe *Five years on* (véase el párrafo 21 *supra*) reveló que en algunos países se sometía a los niños reclusos a castigos degradantes y dolorosos, como desnudarlos y obligarlos a permanecer en el agua durante varios días, con comida limitada y sin acceso a los retretes<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia niños y niñas. Véase el sitio [www.acabarcastigo.org](http://www.acabarcastigo.org).

<sup>20</sup> El informe *Five years on* menciona casos en que se mantuvo reclusos a niños en sus celdas durante más de 20 horas al día y se utilizaron fármacos para controlar su comportamiento. Véanse, Consejo Consultivo Internacional de ONG, que cita a la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), e Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), *Informe sobre las visitas en los centros de reclusión del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)* (2011).

<sup>21</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 64.

<sup>22</sup> K. Todrys, J. Amon, G. Malembeka y M. Clayton, "Imprisoned and imperilled: Access to HIV and TB prevention and treatment, and denial of human rights in Zambian prisons", *Journal of the International Aids Society*, 2011, 14:8.

40. El abuso sexual por miembros del personal también es un riesgo importante. Un estudio sobre jóvenes estadounidenses recluidos en centros de menores concluyó que se estimaba que el 12% de los jóvenes de 195 centros de reclusión señalaron haber sido víctimas de uno o más incidentes de abuso sexual cometido por otro joven o por algún miembro del personal durante el período de 12 meses abarcado por el estudio<sup>23</sup>.

### 3. Actos de violencia cometidos por detenidos adultos

41. Basándose en el artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general N° 10, reiteró la norma bien establecida de que los niños debían estar separados de los adultos, y añadió que había muchas pruebas de que el internamiento de niños en prisiones u otros centros de detención para adultos ponía en peligro tanto su seguridad básica y bienestar como su capacidad futura para no reincidir y reintegrarse en la sociedad.

42. En algunos Estados los niños son recluidos junto con los adultos en cárceles para adultos, y muchos de ellos son obligados a tener relaciones sexuales con reclusos adultos y sometidos a actos de violencia física. El informe *Five years on* (véase el párrafo 21 *supra*) consigna situaciones de niños de apenas 13 años que estaban recluidos en cárceles de adultos, y de decenas de niños que afirmaban haber sido obligados a tener relaciones sexuales con reclusos adultos<sup>24</sup>. Esta situación también fue señalada por niños entrevistados en varios países africanos para la película *Diez*, presentada en la Conferencia Mundial sobre la justicia juvenil en África, organizada en Kampala por el African Child Policy Forum y Defensa de los Niños – Movimiento Internacional, en noviembre de 2011.

### 4. Actos de violencia cometidos por otros niños o jóvenes

43. Los niños recluidos en los centros también son vulnerables a los actos de violencia de sus compañeros. El hacinamiento, la falta de supervisión y el no separar a los niños más vulnerables de los demás contribuyen a este fenómeno. La violencia puede ser también inducida por la pertenencia de los niños a pandillas, u originarse en incidentes de racismo.

### 5. Las autolesiones

44. Los niños privados de libertad son propensos a causarse lesiones. Pueden, por ejemplo, hacerse cortes, estrangularse o ahorcarse. Esta decisión puede ser el resultado de la violencia, el abandono, las malas condiciones de detención, los períodos prolongados de privación de libertad, el aislamiento o problemas de salud mental que pueden o no haber existido antes de la reclusión<sup>25</sup>.

### 6. Los riesgos de violencia en el caso de las niñas

45. Las niñas son una minoría en el sistema de justicia juvenil, pero, en consonancia con los estándares y normas internacionales, requieren una protección especial debido a su

<sup>23</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Oficina de Programas Judiciales, Oficina de Estadística, Special Report: Sexual Victimization in Juvenile Facilities Reported by Youth 2008-2009, enero de 2010, <http://bjs.ojp.usdoj.gov/content/pub/pdf/svjfry09.pdf>.

<sup>24</sup> Consejo Consultivo Internacional de ONG, *Five years on: A global update on violence against children* (2011), que cita a Human Rights Watch, *Paying the price: Violations of the rights of children in detention in Burundi* (2007).

<sup>25</sup> D. Medlicott, (2009) "Preventing Torture and Casual Cruelty in Prisons through Independent Monitoring" in *The Violence of Incarceration*, P. Scraton y J. McCulloch (eds.), (Routledge, 2008), pág. 252.

especial vulnerabilidad<sup>26</sup>. Dado el reducido número de niñas en el sistema, muchos países no adoptan medidas especiales ni crean servicios especiales para ellas y, por ende, suelen recluirlas junto con las mujeres adultas. Cuando esto no es posible, existe un gran riesgo de que se recluya a las niñas en condiciones de aislamiento o alejadas de sus hogares, debido a la necesidad de mantenerlas separadas de los varones.

46. En 2008 el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señaló que la violencia ejercida contra las mujeres detenidas, entre ellas las niñas, "muy a menudo incluye la violación y otras formas de violencia sexual como las amenazas de violación, caricias indebidas, "pruebas de virginidad", ser desvestidas, el cacheo exagerado, insultos y humillaciones de tipo sexual". El Relator Especial recordó que "se admite por lo general que la violación constituye tortura cuando tiene lugar por instigación, o con el consentimiento y la aquiescencia, de funcionarios públicos"<sup>27</sup>.

47. Otros informes han documentado abusos contra las niñas en diversos países, y han indicado que las niñas son vulnerables a los actos de violencia, en particular el abuso y la violación sexuales, cometidos por la policía y el personal de los centros de reclusión<sup>28</sup>.

48. En este sentido, es importante tener en cuenta las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, que tratan de las vulnerabilidades y necesidades específicas de las mujeres y las niñas durante todo el proceso judicial. Su objetivo es proporcionar igualdad *de jure* y *de facto* entre hombres y mujeres (y entre niñas y niños) y garantizar reparación legal de toda desigualdad o forma de discriminación a la que tengan que hacer frente la mujer y la niña al tratar de obtener acceso a la justicia, sobre todo con respecto a los actos de violencia.

49. En las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se exhorta a los Estados a que revisen, evalúen y enmienden periódicamente sus leyes, códigos y procedimientos, especialmente su legislación penal, para cerciorarse de su utilidad y eficacia en lo que respecta a la eliminación de la violencia contra la mujer y la niña y supriman toda disposición que permita o condone la violencia contra la mujer y la niña<sup>29</sup>.

## **V. Factores sistémicos que contribuyen a la violencia contra los niños**

### **A. La baja prioridad y falta de un sistema fuerte de protección del niño**

50. A pesar de la creciente atención que se presta a la justicia juvenil en el plano internacional, la cuestión no parece figurar como preocupación prioritaria en los programas políticos nacionales. Pocos gobiernos han comenzado a eliminar hasta donde sea posible el internamiento de los niños en instituciones, de conformidad con sus obligaciones de

<sup>26</sup> Regla 26.4, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; Reglas 36 a 39, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

<sup>27</sup> A/HRC/7/3.

<sup>28</sup> <http://hrw.org/english/docs/2007/02/20/g;obal15345.htm>.

<sup>29</sup> Resolución 52/86 de la Asamblea General.

derechos humanos<sup>30</sup>. Esto se ha atribuido a la escasa importancia que dan muchas sociedades a los niños que están implicados en el sistema de justicia penal.

## **B. La dotación de personal insuficiente**

51. Se admite en general que el personal no calificado, poco capacitado y mal remunerado constituye un factor clave por lo que respecta a la violencia dentro de las instituciones<sup>31</sup>. Se ha establecido que entre las principales razones de dicha violencia figuraban los bajos salarios y el bajo estatus del personal que trabaja directamente con los niños. Abrumado y sobrecargado de trabajo, el personal puede recurrir a medidas violentas para mantener la disciplina, especialmente cuando no tiene suficiente supervisión. Muchas de las personas que trabajan con niños en las instituciones de reclusión carecen de conocimientos sobre el cuidado de niños y jóvenes, y hay pocas recompensas o perspectivas de ascenso para quienes hacen una buena labor. Por otra parte, la selección y el nombramiento de los miembros del personal son desordenados, pues son pocos los países que llevan a cabo controles rigurosos de los antecedentes de los posibles empleados.

## **C. La falta de control, supervisión y mecanismos de denuncia**

52. No hay control y supervisión suficientes en los centros de reclusión, que a menudo carecen de regulación y están cerrados al escrutinio externo. Como resultado de ello, la violencia puede continuar sin freno por muchos años. Cuando se denuncian casos de ella, su investigación suele ser somera y realizada por organismos que carecen de independencia y pocas veces dan lugar a actuaciones judiciales o a sanciones. Además, que quienes están en capacidad de adoptar medidas pueden ser cómplices. A consecuencia de todo ello, hay una sensación de impunidad y continúa la violencia contra los niños.

53. Como se destaca en el informe conjunto preparado por la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños<sup>32</sup>, y se indica en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, entre otras cosas, todo niño recluido en un establecimiento para menores "deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director"<sup>33</sup>, así como el derecho a dirigir una petición o queja a las autoridades administrativas y judiciales, y a ser informado sin demora de la respuesta. Además, las Reglas disponen que se deberá establecer un cargo independiente, por ejemplo un mediador, para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de la libertad y ayudar a alcanzar soluciones.

54. Algunos países han establecido procedimientos administrativos especializados para los niños de contextos específicos. En Eslovenia, por ejemplo, existe un procedimiento para investigar las denuncias relativas al trato que da la policía a los niños<sup>34</sup>.

55. Hay pocos países con una autoridad debidamente constituida que sea independiente de las instituciones penitenciarias y lleve a cabo inspecciones de estas de forma regular, sin previo aviso y por iniciativa propia. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo son importantes para promover la seguridad de los niños reclusos; sin embargo, en un gran número de países estos tratados no están aún en vigor.

<sup>30</sup> Secretario General de las Naciones Unidas, Informe mundial sobre la violencia contra los niños (2006).

<sup>31</sup> *Ibid.*, pág. 32.

<sup>32</sup> A/HRC/16/56.

<sup>33</sup> Resolución 45/113 de la Asamblea General.

<sup>34</sup> CRC/C/70/Add.19, párr. 23.

## D. La mezcla de diferentes niveles de vulnerabilidad

56. Muchos países no ofrecen una gama de instalaciones suficientemente amplia para albergar y proteger adecuadamente a los niños según sus necesidades diversas. Por otra parte, hay un problema cada vez mayor de inadecuada valoración del riesgo y la vulnerabilidad existentes en cada establecimiento.

## E. La violencia como pena impuesta

57. La violencia como pena impuesta está incluida en el epígrafe "riesgos" de la violencia, pero en realidad es más que un riesgo, ya que esta violencia está legitimada por la legislación nacional y es una dura realidad para los niños que deben soportarla.

### 1. Las penas inhumanas, entre ellas los castigos corporales

58. En 155 Estados se ha prohibido imponer castigos corporales como pena a los niños condenados (un aumento de 22 países desde el estudio de las Naciones Unidas). Sin embargo, por lo menos 42 Estados siguen permitiendo que los tribunales impongan castigos corporales como pena a los niños<sup>35</sup>. El Comité de los Derechos del Niño ha hecho hincapié, en dos Observaciones generales<sup>36</sup>, en que el castigo corporal como pena impuesta equivale a tratos crueles y degradantes, lo cual es inadmisibles en virtud del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Algunos países todavía someten a los niños que han llegado a la pubertad a castigos de extrema violencia, como la flagelación, la lapidación y la amputación<sup>37</sup>.

### 2. La pena de muerte

59. La Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe imponer la pena capital por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad. Sin embargo, la pena de muerte para los niños sigue siendo una condena legal en siete Estados. Según informes de Amnistía Internacional en que se hace un seguimiento del número de niños ejecutados, entre 2006 y 2011 se ejecutó a 37 infractores por delitos cometidos antes de llegar a la edad de 18 años. El número de ejecuciones de menores se ha incrementado en la última década, y durante el anterior quinquenio se ejecutó a 21 infractores menores de edad<sup>38</sup>.

### 3. La condena a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional

60. El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la pena de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación. Esta es una esfera en que ha habido una evolución positiva. En la jurisprudencia estadounidense, en las causas *Graham v. Florida*<sup>39</sup> y *Sullivan v. Florida*<sup>40</sup>, se estableció que una condena de cadena perpetua sin posibilidad de

<sup>35</sup> Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia niños y niñas. Véase el sitio [www.acabarcastigo.org](http://www.acabarcastigo.org).

<sup>36</sup> Observaciones generales N° 8 (2006), sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, y N° 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores.

<sup>37</sup> El Comité de los Derechos del Niño ha expresado a diversos Estados, entre ellos Brunei Darussalam, la República Islámica del Irán, Nigeria, el Pakistán, la Arabia Saudita y el Yemen, su preocupación por la imposición de esa pena, y les ha recomendado que modifiquen sus leyes para ilegalizar esas penas.

<sup>38</sup> Amnistía Internacional, "Ejecución de menores desde 1990", que puede consultarse en: <http://www.amnesty.org/es/death-penalty/executions-of-child-offenders-since-1990>.

<sup>39</sup> *Graham v. Florida*, 130 S. Ct. 2011, 2018, 2030 (2011), dictada en mayo de 2011.

<sup>40</sup> *Sullivan v. Florida*, 130 S. Ct. 2059 (2010).

libertad condicional por delitos distintos al homicidio cometidos por una persona menor de 18 años es una violación de la Constitución; por otra parte, algunos estados estadounidenses han abolido la pena de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional para los niños, independientemente del delito cometido.

#### **4. Las penas indeterminadas**

61. Algunos países mantienen penas indeterminadas, mediante las cuales puede condenarse a un niño a una pena de prisión indefinida "a discreción de Su Majestad/el Presidente". De esta manera, el niño queda en la incertidumbre y es difícil promover un proceso de rehabilitación eficaz y establecer objetivos de reinserción. Las penas impuestas a los menores infractores deben ser determinadas y revisadas periódicamente a fin de permitir la puesta en libertad anticipada.

#### **5. Las penas mínimas obligatorias**

62. Algunos países establecen penas obligatorias para los infractores, incluidos los niños (especialmente los que han sido enjuiciados como adultos o por tribunales para adultos). Estos países establecen penas prolongadas como castigo obligatorio para determinadas categorías de delitos. Este proceder impide a los tribunales considerar las circunstancias individuales del niño, la proporcionalidad y los objetivos de rehabilitación, y es contrario al principio reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño de que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso y aplicarse durante el período más breve posible<sup>41</sup>.

63. Los niños siempre deben tener el derecho de apelar sus condenas y, siempre que sea necesario, deben recibir asistencia jurídica del Estado.

#### **F. Otros obstáculos sistémicos**

64. Entre otros problemas o dificultades sistémicos figura el hecho de que la justicia juvenil es un proceso intersectorial en que intervienen muchos actores de diferentes departamentos gubernamentales e instituciones estatales entre los que suele haber insuficiente cooperación.

65. Por otra parte, no hay suficiente reunión de datos en relación con la situación de los niños en el sistema de justicia juvenil ni análisis de dichos datos, como tampoco rendición de cuentas por los actos de violencia cometidos contra los niños o por la falta de protección contra dicha violencia, lo cual incluye la indemnización correspondiente.

## **VI. Estrategias recomendadas para prevenir la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y responder a ella**

### **1. Evitar que los niños se vean implicados en el sistema de justicia juvenil**

66. **Cuantos menos niños haya en el sistema de justicia penal, menor será el riesgo de su exposición a la violencia en ese sistema. Es importante que los Estados que adopten medidas para prevenir la violencia en el sistema de justicia juvenil y**

<sup>41</sup> En Sudáfrica se concluyó que esas penas eran inconstitucionales para los infractores que tuvieran menos de 18 años en el momento de cometer la infracción. Véase *Centre for Child Law v. Minister of Justice and Constitutional Development*, 2009 (2) SACR 477(CC).

responder a ella velen por que exista un entorno adecuado para la prevención primaria del ingreso de los niños en el proceso de justicia penal.

67. Es urgente fortalecer los sistemas nacionales de protección del niño que, en lugar de perpetuar la criminalización de los niños, garantizan efectivamente que se protejan sus derechos. Los Estados deben actuar para evitar la criminalización y penalización de los niños y reducir el número de niños privados de libertad, por ejemplo: a) descriminalizando los delitos "en razón de la condición", como la mendicidad o la vagancia, y evitando que se recluya a los niños migrantes no acompañados y solicitantes de asilo; b) velando por que los niños con problemas de salud mental estén debidamente atendidos y, en lo posible, no sea el sistema de justicia penal el que se ocupe de ellos; y c) evitando que sea el sistema de justicia penal el que trate a los niños con problemas de uso indebido de sustancias psicotrópicas. También es necesario garantizar la existencia de procedimientos de inscripción de los nacimientos y determinación de la edad y el género de los niños, para asegurar sus derechos y garantías, y evitar que sean víctimas de la violencia en el sistema de justicia juvenil y protegerlos contra ella.

68. Del mismo modo, los Estados deben elevar a 12 años como mínimo la edad mínima de responsabilidad penal, seguir elevándola y garantizar a los niños menores de esa edad opciones no privativas de la libertad.

**2. Proteger a los niños de toda forma de violencia en el sistema de justicia juvenil e integrar esta dimensión en las políticas nacionales**

69. Se insta a los Estados a que revisen sus leyes, políticas y procedimientos para garantizar que se cumplan las normas internacionales y que el proceso de reforma de la justicia juvenil se inscriba en un enfoque que tenga en cuenta las necesidades del niño e incorpore la perspectiva de género, promoviendo un sistema de justicia juvenil que sea justo, eficaz y eficiente, y esté establecido como dimensión fundamental del sistema nacional de protección infantil.

70. A la luz de lo anterior, se insta a los Estados a que, a través de sus marcos jurídicos nacionales, velen por que la Constitución, o su equivalente, contenga los principales principios y salvaguardias de los derechos del niño, entre ellos considerar la privación de libertad del niño únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, la separación entre niños y adultos y entre niñas y niños y la protección efectiva de los niños contra la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra forma de violencia, como las que constituyen un medio de castigo, tratamiento o imposición de pena.

71. La legislación debe contener medidas específicas que prohíban toda forma de violencia contra los niños y protejan al niño efectivamente. Las instituciones judiciales, de gobierno, de seguridad y de derechos humanos deben dar a conocer públicamente todo acto de violencia cometido contra los niños en el sistema de justicia juvenil y responder a ellos con eficacia y de un modo que mejore la rendición de cuentas pública. A este respecto, la sociedad civil puede desempeñar un papel fundamental y deben crearse las condiciones para que contribuya a que se fortalezca el estado de derecho y a que se exija a los funcionarios públicos que respondan de los actos de violencia cometidos contra los niños.

**3. Velar por que en el sistema de justicia juvenil se utilicen con prioridad la remisión y las medidas sustitutivas de la privación de la libertad**

72. Se insta a los Estados a que en lugar de los procesos penales formales desarrollen y utilicen mecanismos eficaces alternativos que incorporen la perspectiva



de género y tengan en cuenta las necesidades de los niños, como la justicia restaurativa, la mediación y los programas anclados en la comunidad, incluidos los de tratamiento de los niños con problemas de uso indebido de sustancias psicotrópicas.

73. Los Estados deben garantizar que a todos los funcionarios del sistema de justicia juvenil, como los agentes del orden, los fiscales y los jueces, así como los proveedores de justicia anclados en la comunidad, como los líderes religiosos y tradicionales, se les imparta capacitación en los derechos del niño y se les preste apoyo para dar efectividad a estos derechos y aplicar las normas relacionadas con la justicia juvenil.

74. Es urgente garantizar una coordinación eficaz entre la justicia, los diferentes estamentos encargados de hacer cumplir la ley, los servicios de protección social y el sector de la educación, a fin de promover el uso de la remisión y las medidas sustitutivas de la privación de la libertad. La remisión antes del juicio y la imposición de penas alternativas ancladas en la comunidad y respetuosas de los derechos del niño deben introducirse dondequiera que no existan, y su alcance y aplicación deben ampliarse dondequiera que existan.

**4. Velar por que la privación de la libertad sea una medida de último recurso**

75. Todo niño detenido y privado de la libertad debe poder comparecer ante una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de esa privación de libertad. La prisión preventiva debe ser revisada con regularidad, preferentemente cada dos semanas. Los Estados deben adoptar las disposiciones jurídicas necesarias para que el tribunal o juez de menores, u otro órgano competente, tome una decisión definitiva en relación con los cargos en un plazo de seis meses a partir de su presentación.

76. Los Estados deben garantizar que cuando se detenga a un niño se notifique el hecho inmediatamente a sus padres o tutores y, de no ser posible hacerlo de inmediato, se lo haga en el plazo más breve posible a partir de la detención. Por otra parte, los Estados deben garantizar que los niños privados de su libertad tengan derecho a un pronto acceso a una adecuada asistencia letrada y de otro tipo.

77. En todas las etapas de los procesos judiciales deben respetarse todas las garantías procesales, entre ellas el apoyo multidisciplinario proporcionado por trabajadores sociales, agentes de libertad vigilada u otras personas competentes que puedan servir de enlace con la familia y la comunidad y determinar formas sustitutivas de la reclusión ancladas en la comunidad.

78. Además, los Estados deben prohibir todas las formas de imposición de penas inhumanas a los niños, entre ellas la pena de muerte y la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, así como el empleo de castigos corporales, como la lapidación, la flagelación con azote o látigo o las palizas con vara.

**5. Velar por que, cuando la privación de libertad sea absolutamente necesaria, en las condiciones de detención y en el trato dado a los niños se respeten la dignidad y las necesidades especiales del niño, y se reduzca al mínimo el riesgo de violencia**

79. A fin de promover la efectiva rehabilitación y reinserción de los niños en la sociedad, los Estados deben garantizar mediante leyes, políticas y procedimientos que los niños privados de libertad tengan acceso a servicios de calidad en materia de atención sanitaria, tratamiento médico, educación, formación profesional y actividades recreativas, entre otros. Los Estados deben también garantizar a los niños su derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas,

desde el momento en que sean detenidos. Las autoridades de los centros de reclusión deben adoptar medidas para satisfacer las necesidades de protección de los niños de categorías especiales, como las niñas. Para ello, los Estados deben elaborar normas mínimas para el trato de los niños privados de libertad basadas en el marco jurídico internacional en materia de justicia juvenil.

80. Cuando se prive a los niños de su libertad, los Estados deben garantizar que estén separados de los adultos, y las niñas de los niños.

81. Los Estados deben establecer un sistema disciplinario legal que se ajuste a los principios de los enfoques de disciplina positiva y justicia restaurativa, que prohíben el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido el recurso a la reclusión en régimen de aislamiento o incomunicación, así como el uso de la fuerza o medios de inmovilización, salvo en determinadas circunstancias excepcionales.

82. Los Estados deben establecer procedimientos claros para evitar las autolesiones, así como reglas claras en materia de supervisión y otras medidas necesarias cuando se estime que un niño corra el riesgo de suicidarse. Cada niño debe ser objeto de un plan de tratamiento individualizado que prevea su rehabilitación y reinserción efectivas y duraderas.

6. Establecer mecanismos de presentación de denuncias y apoyo psicológico que sean seguros y eficaces y tengan en cuenta las necesidades del niño

83. A fin de hacer frente a los incidentes de violencia, se insta a los Estados a que examinen la legislación y las políticas que corresponda para establecer mecanismos de apoyo psicológico y presentación de denuncias y quejas que sean seguros y eficaces y tengan en cuenta las necesidades del niño. Estos mecanismos deben incorporar una perspectiva de género, cultura y discapacidad y proporcionarse en un lenguaje adaptado al niño. Más importante aún, estos mecanismos deben ofrecer oportunidades para apelar las decisiones adoptadas en relación con las denuncias presentadas y prever sanciones penales, civiles y laborales, entre otras, para las infracciones graves de las leyes o políticas, así como medidas para proteger a los niños de posibles represalias resultantes de la presentación de las denuncias. Los defensores del pueblo o las comisiones de derechos humanos o de derechos del niño desempeñan un papel fundamental en el examen de las denuncias relacionadas con la violencia.

7. Establecer instituciones y procedimientos que tengan en cuenta las necesidades del niño y las consideraciones de género

84. Se insta a los Estados a que revisen la legislación, las políticas y los procedimientos relativos a las actividades de mantenimiento del orden público, investigación policial y procedimientos judiciales a fin de garantizar un marco legal que sea eficaz para prevenir la violencia y responder a ella. Las autoridades policiales y judiciales, en particular, son vitales para prevenir la delincuencia infantil y evitar que los niños entren en contacto con el sistema de justicia penal.

85. El contacto entre los organismos policiales y judiciales y los niños debe manejarse de forma tal que se respete la condición jurídica del niño, se promueva su bienestar y se evite causarle daños físicos y mentales. Para lograr tal fin, los Estados deben establecer en la policía una especialización en esa esfera y proporcionar formación especializada a todos los funcionarios que intervengan en la administración de justicia juvenil.

86. Los interrogatorios de los niños por la policía deben realizarse en presencia de uno de los padres o del tutor o un adulto responsable, así como de un representante legal. Además, deben establecerse normas de procedimiento para el cacheo de los niños de manera que se respete su intimidad y dignidad. En particular, debe prestarse a este respecto especial atención a la vulnerabilidad de las niñas.

87. Los Estados deben establecer tribunales que tengan en cuenta las necesidades del niño y procedimientos que prohíban, entre otras cosas, remitir a los niños a los tribunales de adultos, emplear técnicas de interrogatorio hostiles y publicar cualquier información que pueda identificar al niño.

**8. Salvaguardar el derecho de todos los niños en el sistema de justicia juvenil a tener acceso a asistencia letrada durante todo el proceso**

88. Se insta a los Estados a que revisen las disposiciones legislativas, así como las medidas normativas y prácticas, para garantizar el derecho del niño a representación legal y a acceso a asistencia letrada financiada por el Estado con arreglo a reglas predeterminadas. Quienes representen a los niños proporcionándoles asistencia letrada deben recibir una formación especial y su desempeño debe evaluarse periódicamente para garantizar su idoneidad para trabajar con niños. Del mismo modo, deben trabajar en estrecha colaboración con otros profesionales, como los trabajadores sociales y los proveedores de servicios de remisión.

**9. Establecer mecanismos independientes de supervisión, inspección y vigilancia**

89. Los Estados deben revisar sus leyes, políticas y procedimientos para garantizar que las instituciones en que los niños están privados de su libertad sean inspeccionadas regularmente por un equipo de personas designadas por el gobierno u otros organismos autorizados, como las instituciones nacionales de derechos humanos, los defensores del pueblo o los jueces de vigilancia penitenciaria. Las visitas deben llevarse a cabo de conformidad con el principio de confidencialidad para que se proteja a los niños del acoso o las represalias, y poder realizarse sin previo aviso.

90. Se debe prestar especial atención al empleo de la violencia, la fuerza y los medios de inmovilización, las medidas disciplinarias y otras formas de restricción. Toda forma de violencia, especialmente si causa lesiones graves o la muerte, debe ser denunciada e investigada con prontitud por un órgano de vigilancia independiente. Los mecanismos nacionales de supervisión deberán cooperar con los organismos internacionales que están legalmente autorizados a visitar las instituciones en que los niños están privados de la libertad.

**10. Prever la dotación de personal calificado y formado**

91. A fin de establecer un sistema eficaz de justicia juvenil, los Estados deben elaborar un sistema sólido de selección, contratación y perfeccionamiento del personal, garantizar la designación de profesionales competentes y bien formados, así como su retención, y proporcionarles una remuneración adecuada. También es fundamental que se lleven a cabo verificaciones de antecedentes de todo el personal que trabaja en contacto directo con los niños en el sistema de justicia juvenil.

92. Los Estados deben velar por que la policía, los fiscales, los jueces y magistrados, los funcionarios penitenciarios y agentes de libertad condicional, los trabajadores sociales y demás profesionales integrantes del sistema de justicia juvenil reciban una capacitación y una formación continua adecuadas en materia de leyes, políticas y programas, así como de normas internacionales necesarias para responder a las necesidades específicas de los niños en el sistema de justicia juvenil.

93. Los Estados deben alentar a las asociaciones profesionales a que elaboren normas de conducta obligatorias que promuevan la justicia y prevengan la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil.

11. Promover la reunión, el análisis y la difusión de datos, y elaborar planes de investigación y presentación de informes para evaluar y prevenir los incidentes de violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y responder a ellos

94. Los Estados deben elaborar planes de reunión y análisis de datos y presentación de informes para supervisar la prevención de la delincuencia juvenil y evaluar el funcionamiento del sistema de justicia juvenil. A estos efectos, deben elaborarse y aplicarse con regularidad indicadores de justicia juvenil que permitan realizar dicha evaluación. A fin de analizar y prevenir los incidentes de violencia contra los niños y responder a ellos, debe elaborarse y aplicarse un sistema de elaboración de estadísticas sobre justicia juvenil que contengan datos desglosados.

95. Los datos reunidos deben incluir la opinión y las experiencias de los niños, así como información sobre los incidentes de violencia contra los niños ocurridos en el sistema de justicia juvenil. Deben también incluir información sobre la inspección periódica independiente de los lugares de reclusión, el acceso a los mecanismos de denuncia por los niños privados de libertad, los estándares y normas específicos sobre el recurso del personal a medios de inmovilización física y al uso de la fuerza con respecto a los niños privados de libertad y los estándares y normas existentes sobre medidas y procedimientos disciplinarios relativos a los niños privados de su libertad.

12. Mejorar la eficacia de los mecanismos de coordinación y la colaboración entre la justicia, los diversos estamentos encargados de hacer cumplir la ley y los servicios de protección social

96. Se insta a los Estados a que revisen las disposiciones legislativas, así como las medidas normativas y prácticas, para garantizar una eficaz coordinación y colaboración entre los sectores de la justicia juvenil, los diversos estamentos encargados de hacer cumplir la ley, los servicios de protección social y el sector de la educación. Para ello, es importante delimitar claramente las responsabilidades de los diferentes actores e instituciones, desarrollar mecanismos para la cooperación oficial entre las partes interesadas y asignar adecuadamente los recursos.

13. Establecer mecanismos de rendición de cuentas y fortalecerlos

97. Se insta a los Estados a que revisen sus leyes, políticas y procedimientos para promover la rendición de cuentas respecto de los incidentes de violencia contra los niños ocurridos en el sistema de justicia juvenil. Los Estados deben garantizar que toda denuncia grave de actos de violencia cometidos contra los niños en cualquier etapa del sistema de justicia juvenil sea objeto de investigaciones públicas llevadas a cabo sin demoras indebidas por personas de integridad y con la financiación adecuada.

98. Los Estados deben garantizar la rendición de cuentas de los funcionarios públicos que hayan sido declarados responsables de actos de violencia contra los niños, mediante, según proceda, la terminación del empleo, medidas disciplinarias en el lugar de trabajo o investigaciones de la justicia penal.

99. Los Estados deben prever la reparación e indemnización de los niños víctimas y testigos de la violencia en el sistema de justicia juvenil. Esto puede entrañar el desarrollo de mecanismos que permitan la presentación de demandas contra el Estado por daños causados, garantizar que los planes de indemnización a las víctimas estén

**adecuadamente financiados y fortalecer la eficacia de los servicios de apoyo a los niños víctimas de la violencia en el sistema de justicia juvenil.**

**100. Los Estados deben crear mecanismos para implicar a los medios de comunicación en el proceso destinado a garantizar que la comunidad en general apoye los esfuerzos gubernamentales para prevenir la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y responder a ella.**

---